GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social en el Estado de Jalisco
Comité de Clasificación de Información Pública

ACTA DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA RESPECTO A LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS DENUNCIAS ANÓNIMAS CORRESPONDIENTES AL PROGRAMA 089 DENUNCIA ANÓNIMA CIUDADANA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.

Guadalajara, Jalisco. Resolución del Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, derivada de la sesión celebrada a las 18:40 dieciocho horas con cuarenta minutos del día 14 catorce de julio del año 2009 dos mil nueve, en las instalaciones que ocupa la Coordinación General de Áreas Auxiliares de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en el domicilio marcado con el número 200 de la calle Libertad, Zona Centro de la Ciudad de Guadalajara, Jalisco. ----------

ANTECEDENTES

ÚNICO.- El presente asunto se originó de acuerdo a lo establecido en el artículo 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, con la finalidad de que el Órgano competente para ello realice el correspondiente análisis de la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, y se emita la clasificación que resulte de su análisis y resolución.----------

CONSIDERACIONES

I.- En cumplimiento a los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco, respectivamente; este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es competente en términos de lo señalado en los numerales 84, 85, 86 y 88 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 3 y 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado, así como en los arábigos 6 fracción XXXIII, 11 bis, 16 fracción XXII, 17 bis y 21 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en concordancia con el acuerdo ACU.DIGELAG 046/2005 de fecha 29 veintinueve de Septiembre del año 2005 dos mil cinco, emitido por el entonces C. Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, Licenciado Francisco Javier Ramírez Acuña, así como atendiendo lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por el que se establecen los Órganos, Criterios y Procedimientos Institucionales para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Sujeto Obligado, para determinar lo conducente, respecto la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

II.- A fin de analizar lo respectivo a las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, es conveniente tomar en cuenta que para garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de este sujeto obligado, el legislador emitió la **Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco,** en la cual se establecen obligaciones para diversas Dependencias y

Órganos del Estado, entre ellas la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco.

Al respecto, los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 22, 23, 25, 27 y 28 fracción I, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, prevén lo que a continuación, en lo que aquí interesa se transcribe y resalta:

"Artículo 1.- La presente ley es reglamentaria del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, en lo relativo a la transparencia y al derecho a la información pública en Jalisco.

Artículo 2.- Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social y tienen como objeto garantizar el derecho fundamental de toda persona para conocer el proceso y la toma de decisiones públicas, así como para solicitar, acceder, consultar, recibir, difundir, reproducir y publicar la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Artículo 3.- Serán sujetos obligados para la presente ley los siguientes:

I. El Poder Legislativo del Estado:
(. . .)

II. El Poder Ejecutivo del Estado:

- Secretarías;

Artículo 4.- La presente Ley, además de los objetivos establecidos en el artículo primero, tiene como finalidad:

I. Consolidar el estado democrático y de derecho en Jalisco;

II. Promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en sí mismas.

III. Fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y

IV. Proteger la información confidencial en poder de los sujetos obligados.

Artículo 5.- El derecho a la información, en sus distintas modalidades, deberá ser promovido y garantizado por los sujetos obligados en los términos y alcances a que hace referencia el presente ordenamiento.

El Instituto vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Artículo 6.- La transparencia y el derecho a la información pública tendrán los siguientes principios rectores:

I. Máxima revelación;

II. Publicación y divulgación oportuna y veraz de la información pública de carácter fundamental;

III. Sencillez, formalidades mínimas y facilidad para el acceso a la información pública;

IV. Gratuidad de la información;

V. Ámbito limitado de excepciones y justificación de las mismas;

VI. Apertura de los órganos públicos; y

VII. Celeridad y seguridad jurídica del procedimiento.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

I. Comité: el Comité de Clasificación de Información Pública;

II. Datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, **la que se refiera a sus características físicas,** morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, **el domicilio**, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona;

III. Documentos: los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, así como aquellos señalados por la Ley que regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco;

IV. Información pública: la contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que se cree con posterioridad, que se encuentre en posesión y control de los sujetos obligados como resultado del ejercicio de sus atribuciones u obligaciones;

V. Instituto: el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco;

VI. Ley: La Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco;

VII. Transparencia: conjunto de disposiciones y actos mediante los cuales los sujetos obligados tienen el deber de poner a disposición de las personas solicitantes la información pública que poseen y dan a conocer, en su caso, el proceso y la toma de decisiones de acuerdo a su competencia, así como las acciones en el ejercicio de sus funciones; y

VIII. Unidad de Transparencia e Información: la instancia creada al interior de cada una de las entidades que, de acuerdo a la normatividad aplicable, conforman la estructura orgánica de los sujetos obligados y que tiene las atribuciones conferidas por esta ley.

Artículo 22.- Los sujetos obligados, **a través de los Comités, deberán llevar a cabo el análisis y clasificación de la información pública determinando el carácter de la misma como de libre acceso, reservada o confidencial,** de acuerdo a las disposiciones de la ley y a los lineamientos que emita el Instituto.

En todo momento, el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, desclasificación o permitir su acceso.

Artículo 23.- Es información reservada, para los efectos de esta ley:

I. Aquella cuya revelación puede causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito;

II. La que establezca la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. La generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de dichos servidores públicos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado estado la sentencia, en cuyo caso, no deberán publicarse la información confidencial de los comparecientes.

Artículo 25.- La clasificación de la información como reservada sólo suspenderá el derecho a la información, por lo que se encontrará limitada en el tiempo hasta por un plazo máximo de 10 años y sujeta a justificación por el sujeto obligado.

Vencido el plazo o agotados los elementos que sirvieron de justificación, todas las constancias y documentaciones de cualquier tipo deberán ser objeto de libre acceso por parte de las personas, para lo cual, los sujetos obligados de que se trate, deberán evitar bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en esta Ley.

Artículo 27.- Para la denegación de la información clasificada como reservada, los sujetos obligados deberán justificar que se cumplen los siguientes supuestos:

I. Que la información se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. Que la revelación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, y

III. Que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Artículo 28.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información confidencial:

I. Los datos personales;

II. La información que requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La entregada a los sujetos obligados con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Asimismo, los artículos del **Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco**, que establece:

Artículo 6.- La clasificación de la información como reservada, se dará por que ésta se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

I. Su revelación pueda causar un daño o perjuicio irreparable al Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. La atención de las solicitudes referentes a los conceptos previamente enunciados, será coordinada por la Unidad de Transparencia de la Secretaría General de Gobierno;

II. Exista la obligación legal de mantenerla en reserva, por ser información que fue recibida por el sujeto obligado de que se trate en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales o particulares, por cuanto quién acceda a ella de manera previa, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo;

III. Ser generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado procedimental que guarde, se requiera mantener en reserva hasta la finalización del mismo;

IV. Se refiera a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, procuración e impartición de justicia o servicios de información, y cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la integridad física de alguna persona o servidor público, con excepción de la información relativa a la remuneración de los mismos;

V. Las averiguaciones previas;

VI. Los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no se haya dictado la resolución definitiva, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes; y

VII. Los procedimientos judiciales o de jurisdicción voluntaria, en tanto no haya causado ejecutoria la sentencia, en cuyo caso, no deberá publicarse la información confidencial de los comparecientes.

En lo referente a las fracciones I y II no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias señaladas en dichas fracciones, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados.

En lo referente a las fracciones de la III a la VII, bastará con que la misma se sitúe en alguno de los supuestos señalados.

Artículo 7.- Para clasificar la información como confidencial bastará con que la misma encuadre en alguno de los siguientes casos:

I. Sean datos personales;

II. Se requiera el consentimiento de las personas físicas o jurídicas para su difusión, distribución o comercialización de acuerdo a las disposiciones legales; y

III. La información sea entregada a las Entidades Públicas con tal carácter por las personas físicas o jurídicas, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que hayan señalado en cuáles documentos o soporte de cualquier tipo se contiene la información respecto de la cual se solicita la confidencialidad; y

b) Que no se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público.

Artículo 22.- La información confidencial no estará sujeta a plazos de vencimiento y tendrá ese carácter de manera indefinida.

Para que las Unidades de Transparencia e Información Pública puedan permitir el acceso a información confidencial, se requiere obtener consentimiento expreso del titular de la información, por escrito o medio de autentificación equivalente.

No se requerirá tal consentimiento en los casos señalados por el artículo 34 de la Ley.

Asimismo, el artículo 6 de la **Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos**, establece:

Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados

e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En otra orden de ideas, cabe hacer mención a lo consagrado en el arábigo 9° de la **Constitución Política del Estado de Jalisco**.

Artículo 9°.- El derecho a la información pública tendrá los siguientes fundamentos:

(. . .)

V.- La protección de la información confidencial de las personas; y

En el mismo sentido es importante señalar los derechos de personalidad consagrados en el Capítulo II. del **Código Civil del Estado de Jalisco,** específicamente en los artículos que establecen:

Artículo 24.- Los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, como integrante de un contexto social, en sus distintos atributos, esencia y cualidades, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado.

Artículo 25.- Los derechos de personalidad, por su origen, naturaleza y fin, no tienen más limitación que los derechos de terceros, la moral y las buenas costumbres. Como consecuencia, deben ser respetados por las autoridades y particulares.

(...)

Artículo 28.- Toda persona tiene derecho a que se respete:

(...)

V.- Su nombre y, en su caso, seudónimo

VIII.- Su vida privada y familiar

Artículo 30.- Sin consentimiento de una persona, no pueden revelarse los secretos de ésta, a menos que la revelación haya de realizarse por un interés legítimo de quien la haga o en cumplimiento de un deber legal. La ley determinará quiénes tienen el deber de revelar un secreto.

(...)

Artículo 40 Bis 1.- Información privada es la que se genera a partir de los datos referidos a una persona física, cuya divulgación no esté prevista en disposiciones de orden público.

Artículo 40 Bis 2.- Los datos de las personas físicas constituyen un derecho que sólo corresponde disponer al titular en los términos de la ley.

Artículo 40 Bis 3.- Son datos personales las referencias personales de cualquier tipo, tales como nombre, domicilio, estado civil, empleo, escolaridad o cualquier otra que describa la situación o estado de la persona con relación a su vida familiar, social o laboral.

(...)

Artículo 40 Bis 9.- Los datos personales no pueden ser utilizados para finalidades distintas a las que motivaron su obtención.

(...)

Artículo 40 Bis 11.- Sea cual fuera la forma de almacenamiento de datos o la persona que posea la información, el titular tiene derecho de acceso a los mismos para imponerse de su contenido.

(...)

Artículo 40 Bis 14.- El uso de datos personales es ilícito cuando el titular no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso e informado.

(...)

Artículo 60.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apelliidos.

(...)

Aunado a la normatividad aplicable descrita con antelación, es menester hacer mención a los **Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que se encuentre en Poder de los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco**, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y que aplican a la información en estudio:

Trigésimo tercero.- La información se clasificará como reservada en términos del artículo 23 fracción I de la Ley, cuando se trate de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública o prevención del delito. Al clasificar la información con fundamento en lo dispuesto en esta fracción, no será suficiente que el contenido de la misma esté directamente relacionado con las materias antes mencionadas, sino que deberá también considerarse la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la revelación de la información causaría un daño o perjuicio irreparable al Estado por tratarse de información estratégica, violentando los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto.

I. Se causa un daño o perjuicio irreparable al Estado de Jalisco cuando la difusión de la información pueda:

   a) Menoscabar o lesionar al territorio del Estado de Jalisco, entendiendo como tal el establecido en los artículos 45, 46 y 48 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, por otros estados;

   b) Quebrantar la organización política y administrativa del Estado de Jalisco señalada en el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como la prevista por los numerales 2, 3, 4 y 5 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

(. . .)

De igual forma, la información se clasificará como reservada en términos de la fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad del Estado, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro el orden y la paz pública.

I. Se pone en peligro la paz y el orden público cuando la difusión de la información pueda:

a. Menoscabar la capacidad de las autoridades de seguridad pública para preservar y resguardar la vida o la salud de las personas;

b. Menoscabar o dificultar las estrategias para combatir las acciones delictivas;

c. Entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, procuración e impartición de justicia.

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

1. Registro Policía Estatal;
2. Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública;
3. Traslados de Procesados y Sentenciados;
4. Acceso al Sistema Integral de Radiocomunicación del Estado;
5. Planes generales, especiales y conjuntos de operaciones policiales;
6. Dispositivos tácticos en los que participen los agrupamientos de policía;
7. Claves operativas de las corporaciones competentes en materia de seguridad;
8. Bases y reglas para la integración y realización de programas, estructuras, acciones y operativos conjuntos entre corporaciones de seguridad pública, fiscal y municipal;
9. Organización, administración, operación y modernización tecnológica de las instalaciones de seguridad pública, procuración e impartición de justicia;
10. Propuestas, estudios y análisis de estrategias policíacas operativas;
11. Registro de órdenes de aprehensión;
12. Archivo criminalistico;
13. Control y registro de armamento y equipamiento policial;
14. Registro de adolescentes infractores; y
15. Registro Estatal de Internos.

d. Menoscabar o dificultar las estrategias de reclusión y seguridad penitenciaria;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

16. Proyectos para la construcción y remodelación de establecimientos de readaptación social y centros de reclusión;

17. Diagnósticos de seguridad interna en los establecimientos de reclusión para adultos así como para adolescentes.

e. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos;

Señalando de manera enunciativa más no limitativa:

18. Diagnóstico situacional de capacitación policial del Estado de Jalisco;

19. Evaluaciones derivadas del sistema nacional de seguridad pública.

f. Menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales que pudieran desembocar en bloqueo de vías de comunicación o manifestaciones violentas.

Asimismo, se clasificará como información reservada con fundamento en esta fracción I del artículo 23 de la Ley, cuando la difusión de aquélla pueda poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

(...)

Cuadragésimo tercero.- Será confidencial la información que contenga datos personales, de conformidad con el artículo 28 fracción I en relación con el artículo 7 fracción II de la Ley.

Se entienden como datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra la relativa a:

I. Origen étnico o racial;
II. **Car acterísticas físicas;**
III. Características morales;
IV. Características emocionales;
V. Vida afectiva;
VI. Vida familiar;
VII. **Domicilio particular;**
VIII. Número telefónico particular;
IX. Número telefónico celular;
X. Cuentas Bancarias.
XI. Ideología;
XII. Opinión Política;
XIII. Creencia o convicción religiosa;
XIV. Creencia o convicción filosófica;
XV. Estado de salud física;
XVI. Estado de salud mental;
XVII. Preferencias sexuales; y
XVIII. Otras análogas que afecten la intimidad de la persona;

Cuadragésimo cuarto.- Los datos personales será información confidencial, independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.

(...)

Cuadragésimo séptimo.- Los datos personales que obren en registros o bases de datos de los sujetos obligados, no podrán difundirse de tal forma, que permitan la identificación de las personas.

En el mismo orden de ideas, en la **Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, con respecto al presente tema en estudio, correspondiente a la información contenida en las denuncias anónimas del Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, se hace referencia de lo siguiente:

Artículo 109.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán, la información que diariamente se genere sobre Seguridad Pública mediante los sistemas e instrumentos tecnológicos

respectivos. El Presidente del Consejo Nacional dictará las medidas necesarias, además de las ya previstas en la Ley, para la integración y preservación de la información administrada y sistematizada mediante los instrumentos de información sobre Seguridad Pública. Las Instituciones de Procuración de Justicia tendrán acceso a la información contenida en las bases de datos criminalísticos y de personal, en el ámbito de su función de investigación y persecución de los delitos. La información sobre administración de justicia, podrá ser integrada las bases de datos criminalísticas y de personal, a través de convenios con el Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Superiores de Justicia de los tres órdenes de gobierno, en sus respectivos ámbitos de competencia y con estricto apego a las disposiciones legales aplicables. El acceso a las bases de datos del sistema estará condicionado al cumplimiento de esta Ley, los acuerdos generales, los convenios y demás disposiciones que de la propia Ley emanen.

Artículo 110.- Los integrantes del Sistema están obligados a compartir la información sobre Seguridad Pública que obre en sus bases de datos, con las del Centro Nacional de Información, en los términos de las disposiciones normativas aplicables. La información contenida en las bases de datos del sistema nacional de información sobre seguridad pública, podrá ser certificada por la autoridad respectiva y tendrá el valor probatorio que las disposiciones legales determinen.

Artículo 111.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, realizarán los trabajos para lograr la compatibilidad de los servicios de telecomunicaciones de su Red Local correspondiente, con las bases de datos criminalísticos y de personal del Sistema, previstas en la presente Ley. El servicio de llamadas de emergencia y el servicio de denuncia anónima operarán con un número único de atención a la ciudadanía. El Secretario Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para la homologación de los servicios.

(...)

Artículo 117.- La Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios serán responsables de integrar y actualizar el sistema único de información criminal, con la información que generen las Instituciones de Procuración de Justicia e Instituciones Policiales, que coadyuve a salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del adolescente.

(...)

Artículo 128.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana establecerá mecanismos eficaces para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema, en los términos de esta ley y demás ordenamientos aplicables. Dicha participación se realizará en coadyuvancia y corresponsabilidad con las autoridades, a través de:
I. La comunidad, tenga o no estructura organizativa, y
II. La sociedad civil organizada.

Artículo 129.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana impulsará las acciones necesarias para que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios, establezcan un servicio para la localización de personas y bienes.

Artículo 130.- El Centro Nacional de Prevención del Delito y Participación Ciudadana promoverá que la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los municipios establezcan un servicio de comunicación que reciba los reportes de la comunidad, sobre las emergencias, faltas y delitos de que tenga conocimiento.
El servicio tendrá comunicación directa con las Instituciones de Seguridad Pública, de salud, de protección civil y las demás asistenciales públicas y privadas.
(...)

Artículo 139.- Se sancionará con dos a ocho años de prisión y de quinientos a mil días multa, a quien:

I. Ingrese dolosamente a las bases de datos del Sistema Nacional de Seguridad Pública previstos en esta Ley, sin tener derecho a ello o, teniéndolo, ingrese a sabiendas información errónea, que dañe o que pretenda dañar en cualquier forma la información, las bases de datos o los equipos o sistemas que las contengan;

II. Divulgue de manera ilícita información clasificada de las bases de datos o sistemas informáticos a que se refiere esta Ley.

III. Inscriba o registre en la base de datos del personal de las instituciones de seguridad pública, prevista en esta Ley, como miembro o integrante de una institución de Seguridad Pública de cualquier orden de gobierno, a persona que no cuente con la certificación exigible conforme a la Ley, o a sabiendas de que la certificación es ilícita, y

(...)

De la misma forma que la **Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco,** indica lo que a continuación se resalta:

Artículo 55.- El Reglamento señalará los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica, y en general, la problemática de seguridad pública en los ámbitos del Estado y sus Municipios, con el propósito de planear las estrategias de las políticas tendientes a la preservación del orden y la paz públicos. Para este efecto, dispondrá los mecanismos que permitan la evaluación y reordenación, en su caso, de las políticas de seguridad pública.

(...)

Artículo 57.- La estadística de Seguridad Pública se integrará al sistema estatal de estadística criminal que, conforme a las disposiciones aplicables sistematizará los datos y cifras relevantes sobre servicios de seguridad preventiva, procuración y administración de justicia, sistemas de prisión preventiva, de ejecución de sentencias y de tratamiento de menores, y los factores asociados a la problemática de Seguridad Pública.

Artículo 58.- El Consejo Estatal ordenará y vigilará la integración de una base estatal de datos sobre personas probables responsables de delitos, indiciadas, procesadas o sentenciadas, de consulta obligatoria en las actividades de Seguridad Pública, donde se incluyan sus características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación. Esta base estatal de datos se actualizará permanentemente y se integrará con la información que aporten las instituciones de prevención, procuración y administración de justicia, readaptación social y en general todas las instituciones que deben contribuir a la Seguridad Pública, relativa a las investigaciones, averiguaciones previas, órdenes de detención y aprehensión, sentencias o ejecución de penas.

Dicha información se debe dar de baja de esta base de datos a la brevedad posible, por resoluciones de libertad por desvanecimiento de datos o falta de elementos para procesar, así como por sentencias absolutorias.

Esta base de datos se operará por la Secretaría con base en las atribuciones que le otorga la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Jalisco.

(...)

Artículo 61.- Para el acceso a la información sobre seguridad pública, podrán establecerse los diferentes niveles de consulta, respecto de:

I. La policía preventiva;

II. La Policía Investigadora;

III. El Ministerio Público;

IV. Las autoridades judiciales;

V. Las autoridades administrativas de readaptación social; y

VI. Otras autoridades relacionadas con la materia.

El Reglamento de esta Ley señalará el nivel en la clasificación que corresponda a cada tipo o acceso de información y la que podrá tener carácter público.

Artículo 62.- La información será manejada bajo los principios de confidencialidad y reserva. No se proporcionará al público la información que ponga en riesgo la seguridad pública o atente contra el honor de las personas. El incumplimiento de esta obligación se equiparará al delito de revelación de secretos, sin perjuicio de las responsabilidades de otra naturaleza en las que incurran.

En concordancia con lo anterior es de hacerse notar que el derecho de acceso a la información tiene sus excepciones, como las que nos ocupa, como se hace notar del texto de la tésis jurisprudencial P.LX/2000, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la página 74, del Tomo XI, correspondiente al mes de Abril del 2000, novena época, del Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.
El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se haya sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

De la interpretación sistemática de los preceptos transcritos, es dable concluir que el principal objetivo de la Constitución, Ley, Reglamentos, Tésis Jurisprudencial y Lineamientos Generales para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, *supra* citados, es la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho a la información a toda

persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los sujetos obligados, hace que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de consolidar el Estado democrático y de derecho en Jalisco; promover entre los sujetos obligados la transparencia y la rendición de cuentas, mediante el registro, archivo y protección de los documentos en que consta el proceso de toma de decisiones, así como los actos y decisiones públicas en si mismas, fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a través del ejercicio del derecho a la información pública oportuna y veraz; y proteger la información reservada y/o confidencial en poder de los sujetos obligados.

Ahora bien, con la finalidad de verificar la información respectiva a la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, este Órgano Colegiado después de su estudio respectivo, se desprende que la información que nos ocupa se trata de información pública de carácter confidencial y de reserva por contener información que corresponde a datos personales, así como estratégica de seguridad pública y/o prevención del delito, la cual al llegar a ser del dominio público se estaría atentando contra la privacidad de las personas de las cuales se aportan datos como posibles responsables de la comisión de actos ilícitos, de la misma forma que se estaría otorgando información de presuntos actos ilícitos los cuales aún faltaría la verificación por parte de la autoridad competente, de dichos actos ilícitos reportados mediante el Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana.

En atención a la multicitada información, es importante indicar que el Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana, implementado por esta Secretaría de Seguridad Pública, cuenta con tres medios de recepción de dichas denuncias anónimas, los cuales corresponden a denuncias recepcionadas mediante el correo web, correo de voz correspondiente al número 089 y llamadas telefónicas al número 089, denuncias anónimas que una vez que se encuentran verificadas que cuentan con todos los datos necesarios para el inicio de una investigación por parte de la autoridad competente, como pudiera ser el nombre completo, el seudónimo, sexo, características físicas y señas particulares, así como el domicilio del denunciado, circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho antisocial, información que se concentra en un sólo Sistema de Captura, así como se procede a la impresión dichas denuncias anónimas, las mismas para ser integradas a otro archivo de las mismas características, pero en forma tangible.

Conforme lo señalado en los numerales 28 fracción I de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, 24, 25, 28, 30, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 11, 40 bis 14 y 60, del Código Civil del Estado de Jalisco, la información citada en el párrafo anterior, contenida en las denuncias anónimas del Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana, trata de información estrechamente relacionada a sus derechos de personalidad de los individuos que en este caso resultan denunciados, por lo que el hacer públicos sus datos personales, con ello se pudiera llegar a afectar su vida privada, familiar, social y laboral, así como se estaría violentando el derecho de cualquier individuo, así como la intimidad de éste, ya que la misma legislación no hace distinción de las personas por sus antecedentes, ideología, clase social, etc.

Además de conformidad a lo establecido por el Código Civil del Estado de Jalisco, en su Libro Segundo, Capítulo II, III, y IX relativo a los derechos de personalidad en su artículo 24, determina que los derechos de personalidad, tutelan y protegen el disfrute que tiene el ser humano, con motivo de sus interrelaciones con otras personas y frente al Estado; mientras que el numeral 25, del propio Código en cita, determina la obligación categórica de respetar los derechos de personalidad, tanto por las autoridades como los particulares; a mayor abundamiento, debemos atender lo establecido en el arábigo 28, fracción V del Código citado, en donde se indica que toda persona tiene derecho a que se le respete su nombre, mientras que la fracción VIII, indica que también debe respetarse su vida

privada y familiar; en el mismo orden de ideas, también ha de considerarse lo estatuído en el artículo 40 Bis 3, del Código Civil y su desconocimiento por parte de la población en *nada* afecta al interés público, pues al contrario, el espíritu de la Ley es de que se protejan los datos personales, el cual debe vincularse jurídicamente con el arábigo 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en cuanto a que señala que se contemplan datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, la que se refiera a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, el domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físicos o mentales, las preferencias sexuales o cualquier otro dato análogo a los anteriores que afecten la intimidad de la persona, razón por la cual se confluye que el otorgar la información en estudio contravendría lo protegido como información confidencial de terceros.

De la misma forma y entrando al estudio de la información que aportan las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, se puede observar que dichas denuncias anónimas no implican por si mismas en difinitiva la comisión de un delito, sin embargo evidencían las zonas vunerables de comisión de delitos, así como sus pormenores de la realización de delitos, cuyo conocimiento es de relevante importancia para las autoridades competentes, no teniendo que ser así en el caso para la ciudadanía en general, dado que el otorgar dicha información obstaculizaría o bien dificultaría el trabajo de campo, ya sea de investigación, infiltración, información o bien de vigilancia, por realizar por parte de las autoridades con el fin de verificar los datos otorgados mediante las denuncias de presuntos actos ilícitos.

Así mismo se descarta que proporcionar la información pormenorizada que describe la presunta comisión de delitos, de las denuncias anónimas recibidas por el servicio del Programa 089, con independencia de que se mermarían las acciones encaminadas a la prevención del delito y/o seguridad pública, sería una forma de alertar a personas que puedieran dedicarse a la comisión de delitos, que las autoridades competentes tienen conocimiento de denuncias de presuntas comisiones de delitos en puntos específicos, y de las cuales por ende de llevará a cabo un procedimiento a fin de su correspondiente verificación de dichos actos, no descartándose un atentado en contra de los servidores públicos que llevaron a cabo la verificación de la información otorgada por la ciudadanía.

En mérito de lo antes expuesto y del análisis lógico jurídico efectuado en los elementos de convicción expuestos con anterioridad, este Cuerpo Colegiado determina fundada y motivadamente que la difusión de la información de carácter reservada y/o confidencial la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, origina sustancialmente los siguientes daños:

Daño Presente.- Se configura al dar a conocer la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, en la materialización se ven violentados sus derechos de personalidad que tienen las personas, las cuales la ciudadanía proporcionan como son el nombre, seudónimo, sexo, características físicas, señas particulares y domicilio, de las personas que presuntamente cometen actos ilícitos, así mismo se pone en riesgo las estrategias de seguridad empleadas por las autoridades competentes, encaminadas a la verificación de la posible comisión de actos ilícitos.

Daño probable.- Se configura con la difusión de la información, ya que con ello se lesionan los derechos, intereses, reputación o en su caso se pudiera poner en riesgo la integridad física y la vida

de las personas de quienes se cuenta con sus datos personales y características físicas, información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, información que por su naturaleza es intransferible e indelegable, por lo que no puede ser proporcionada a persona alguna; así como el otorgar la información integrada en las denuncias anónimas ya señaladas, concretamente en los datos aportados de modo, tiempo y lugar de los actos que se denuncian por ese medio, menoscaba las estrategias por implementar las autoridades competentes, lo que daría como consecuencia el entorpecimiento del resultado de las mismas y por ende llegar a perjudicar la tranquilidad y la paz social, así como contribuye a la posibilidad de alertar a las personas que se encuentran ya reportadas como que cometen actos ilícitos, de que se está llevando a cabo una investigación con motivo de una denuncia en contra de sus actos, lo que ocasionaría que el denunciado se encontrara en una predisposición de agresión, la cual podría conllevar a que se puedan presentar actos violentos en contra de un servidor público, comisionado a realizar acciones de investigación correspondientes, quedando con ello latente el riesgo de atentar contra la vida e integridad física de servidores públicos en cumplimiento de sus deberes y/o obligaciones.

Daño Específico.- Se configura con la difusión de la información ya que el daño grave de imposible reparación pudiera recaer directamente en las personas que son reportadas como presuntos delincuentes, de forma de ser estigmatizados como tal sin que se haya corroborado la misma, lo que ocasionaría un difamación de su honor, de la misma forma que se podría llegar a incurrir en una flagrante violación de preceptos legales que ameritan sanciones administrativas y penales por parte de esta Institución, en el caso de la protección de datos personales. De la misma forma el otorgar la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, información identificada como estratégica para las autoridades competentes, se traduce en poner en alerta a personas que pertenezcan a grupos delictivos, de que se cuenta con un antecedente otorgado anónimamente por parte de la ciudadanía, de los actos ilícitos que estos puedan cometer, lo que origina la dificultad de las estrategias a seguir para combatir investigar las acciones delictivas denunciadas, afectando el resultado final de las mismas, así como se materializa el riesgo de que personas reportadas por realizar conductas aparentemente ilícitas, cuenten con información previa a una investigación a su persona, no descartándose una afectación en la persona de servidores públicos en cumplimiento de su deber.

De acuerdo con las atribuciones que le confiere el numeral 84 y 85 de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, este Comité de Clasificación de información Pública, en concordancia con la fundamentación y razonamientos antes expuestos, es procedente determinar:

PRIMERO.- Este Comité de Clasificación de Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los preceptos legales antes indicados.- -

SEGUNDO.- Se clasifica como información confidencial y de reserva la información contenida en las denuncias anónimas correspondientes al Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco, por así disponerlo los artículos 23 fracción I, 25, 27 fracción I y 28 fracción I en relación al 7 fracción II, de la Ley de Transparencia e Información Pública de Jalisco, numerales 6 fracción I y 7 fracción I del Reglamento de la Ley de Transparencia e Información Pública para el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco y 6 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 24, 25, 40 bis 1, 40 bis 2, 40 bis 3, 40 bis 9, 40 bis 11, 40 bis 14 y 60 del Código Civil del Estado de Jalisco, y los Lineamiento Trigésimo Tercero apartado I, inciso b, Trigésimo Sexto apartado I incisos a) b) y c), Cuadragésimo Tercero fracción II, VII y XVIII

Cuadragésimo Cuarto y Cuadragésimo Séptimo, para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán observar los sujetos obligados previstos en el artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, 62 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco y demás legislación aplicable a la información en estudio.- -

TERCERO.- Con fundamento en el Lineamiento General Trigésimo Sexto para la Clasificación, Desclasificación y Custodia de la Información Reservada y Confidencial, que deberán Observar los Sujetos Obligados previstos en el Artículo 3 de la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, fracción I, último párrafo, ordénese a la Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de esta Secretaría de Seguridad Pública, que en el caso que proceda y que se cuente con una base de datos en ese sentido, otorgue información correspondiente a las denuncias anónimas derivadas del Programa 089 Denuncia Anónima Ciudadana de la Secretaría de Seguridad Pública, únicamente en su modalidad de carácter estadístico, ello a fin de no contravenir lo indicado en el Acuerdo que antecede.- -

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Transparencia e Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, a fin de que obre dentro de los archivos de esa Unidad Administrativa la presente Acta de Clasificación de Información Pública. -

Así lo resolvió este Órgano Colegiado en su sesión ordinaria del día 14 catorce de julio del año 2009 dos mil nueve, por unanimidad de seis votos de la Suplente del Presidente, Secretario Técnico, Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública y tres integrantes más del Comité de Clasificación de Información Pública, de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado, quienes firman y autorizan dicha clasificación. -

- **Licenciada Edith Rivera Gil**

Suplente del Presidente del Comité de Clasificación de Información Pública.

- **Licenciado Antonio Rodríguez Cervantes**

Secretario Técnico.

- **Licenciada Adriana Alejandra López Robles**

Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública

- **Ingeniero Héctor Nicolás Álvarez Bernal**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **Licenciado Marco Antonio Barrera González**

Integrante del Comité de Clasificación de Información

- **C. Genaro Eliseo Pacheco Guzmán**

Integrante del Comité de Clasificación de Información.

GOBIERNO
DE JALISCO
PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE SEGURIDAD **PÚBLICA**
PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN **SOCIAL**